

## AUTO N. 05172

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 19 de abril de 2022 a la sociedad **CURTIEMBRE GILBERT SAS** con Nit. 901150408 – 2 ubicada en la carrera 17 A No. 58 A - 15 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14492 de 17 de noviembre de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…) 1. **OBJETIVO**

Realizar seguimiento a la solicitud del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO solicitado técnicamente mediante Resolución No. 01120 del 08 de junio de 2020 a la sociedad **CURTIEMBRE GILBERT SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 A No. 58 A - 15 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad **CURTIEMBRE GILBERT SAS** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Se aclara que de acuerdo con el concepto técnico No. 01928 del 07 de febrero de 2020 el establecimiento **CURTIEMBRE GILBERT** propiedad del señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, no ejecuta labores en el predio identificado con dirección Carrera 17 A No. 58 A - 15 Sur, por lo que cambiaron su razón social a **CURTIEMBRE GILBERT SAS** cuya actividad económica es el curtido y re-curtido de cueros; re-curtido y teñido de pieles

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **CURTIEMBRE GILBERT SAS** dedica su actividad principal al curtido de pieles de vacunos, y se encuentra ubicado en un predio tipo bodega donde el primer nivel planta de producción y segundo nivel oficinas. La sociedad se ubica en una zona presuntamente mixta, se evidenciaron predios de uso residencial y algunos establecimientos que se dedican a la misma actividad.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuenta con una fuente fija de combustión correspondiente a un Calentador de tipo doméstico que opera con gas natural, tiene un ducto de sección circular de 7 metros de altura y 0,15 metros de diámetro. La fuente opera de 4 a 6 días al mes durante una hora. El agua calentada se usa en el proceso de teñido y engrase.

Se evidenciaron cuatro bombos en los que se llevan a cabo diferentes procesos productivos, en el bombo No. 1 se realiza el proceso de curtido y re-curtido, en los bombos No. 2 y 3 se lleva a cabo el proceso de pelambre y en el bombo No. 4 se ejecuta el proceso de teñido. Los bombos son equipos cerrados y estas áreas se observan confinadas.

Se observó un sistema de extracción tipo campana que se ubica sobre el tejado de la bodega, este sistema conecta a un ducto de descarga de sección cuadrada de 0,50x0,50 metros de diámetro y aproximadamente 3 metros de altura sobre el nivel del techo. No se observan sistemas de control de emisiones para controlar los olores generados en los procesos

Se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, se consideran característicos de la zona de San Benito. No se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad **CURTIEMBRE GILBERT SAS** se realiza los procesos de curtido de pieles y el tratamiento de los efluentes del proceso de curtido en la planta de tratamiento de agua residual

- PTAR, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que la sociedad da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CURTIDO DE PIELES / PTAR
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee un sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos ni sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de aproximadamente 3 metros de altura sobre el nivel del techo. Su altura se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio, no obstante, los olores fuera del predio son característicos de San Benito.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores generados en los procesos de curtido de pieles y el tratamiento de los efluentes del proceso de curtido en la planta de tratamiento de agua residual - PTAR, ya que, aunque cuenta con un sistema de extracción cuyo ducto de desfogue posee la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones no cuenta con dispositivos ni sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones de olores generadas

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad CURTIEMBRE GILBERT S.A.S, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos. Por tanto y en concordancia con el párrafo primero del mismo artículo, en el que se establecen los criterios a partir de los cuales se define la solicitud del permiso de emisiones para actividades, dentro de las que fueron contempladas aquellas que sean generadoras de olores ofensivos, la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital considera necesario que la sociedad CURTIEMBRE GILBERT S.A.S de trámite al permiso de emisión atmosférica mediante la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado mediante la Resolución 2087 de 2014; dadas las condiciones de ubicación y la vulnerabilidad del área afectada por su actividad productiva. En tal sentido el administrado deberá cumplir con las determinaciones normativas previstas para tal fin.

12.2. El análisis del cumplimiento a emisiones atmosféricas se evaluó en un concepto técnico independiente con proceso No. 5449586, dado que en este concepto solo se evalúa lo referente a emisión de olores ofensivos.

12.3. El establecimiento CURTIEMBRE GILBERT propiedad del señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO cuenta con el Auto No. 01679 del 03 de octubre 2016, “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual fue evaluado en el concepto técnico No. No. 8525 del 11 de julio de 2018.

El establecimiento también cuenta con la Resolución No. 03360 del 26 de octubre de 2018 “POR EL CUAL SE NIEGA UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS Y PLAN DE CONTINGENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior, y con el concepto técnico No. 01928 del 07 de febrero de 2020 el establecimiento CURTIEMBRE GILBERT propiedad del señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO, no ejecuta labores en el predio identificado con dirección Carrera 17 A No. 58 A - 15 Sur, por lo que cambiaron su razón social a CURTIEMBRE GILBERT SAS cuya actividad económica es el curtido y re-curtido de cueros; re-curtido y teñido de pieles.

Por consiguiente, se generó para la sociedad CURTIEMBRE GILBERT SAS la Resolución No. 01120 del 08 de junio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Así las cosas, la sociedad CURTIEMBRE GILBERT S.A.S no ha demostrado cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 01120 del 08 de junio de 2020, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

12.4. De acuerdo con la evaluación realizada fue posible determinar que la sociedad CURTIEMBRE GILBERT S.A.S, no cumple con el artículo 12 de la Resolución No. 1541 de 2013 dado que no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos del Plan para Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor OSCAR ALBERTO LEGUIZAMÓN CRUZ en calidad de representante legal de la sociedad CURTIEMBRE GILBERT SAS, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Presentar para su aprobación el Plan para Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013 y de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adaptado por la Resolución 2087 de 2014, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores ofensivos propios de su actividad económica.

12.5.2. Presentar para su aprobación el plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos del Plan para Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1541 de 2013, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores ofensivos propios de su actividad económica

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descinde en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

## Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14492 de 17 de noviembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:**

*m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*

- **RESOLUCIÓN 1541 DE 2013 “Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”**

**Artículo 12. Plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos.** Toda actividad generadora de olores ofensivos deberá contar con un plan de contingencia que incluya los factores de riesgo de emisión de olores ofensivos incluidos los sistemas de control.

- **RESOLUCIÓN NO. 01120 DEL 08/06/2020 (2020EE95874) “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a la sociedad CURTIEMBRE GILBERT S.A.S con Nit. 901.150.408-2 ubicada en la carrera 17 A No. 58 A- 15 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera: a. Localización y descripción de la actividad. b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso). c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos. d. Cronograma para la ejecución. e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Una vez radicado el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), esta autoridad ambiental, previa evaluación del mismo, otorgará o



negará su aprobación, tal como lo establece el artículo 9 de la Resolución 1541 de 2013.

**ARTICULO TERCERO.-** Esta Autoridad Ambiental, verificará y/o hará seguimiento en cualquier momento del cumplimiento de lo solicitado en el presente acto administrativo, así mismo evaluará las buenas prácticas y/o las mejoras técnicas propuestas en el PRIO y que han sido aprobadas por esta entidad durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo, con la observancia del derecho de defensa y contradicción y en caso de verificar incumplimiento podrá iniciar el procedimiento sancionatorio y/o imponer medidas preventivas establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad CURTIEMBRE GILBERT S.A.S con Nit. 901.150.408-2, a través de su representante legal, el señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, en la carrera 17 A No. 58 A- 15 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Auto procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado, por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 14492 de 17 de noviembre de 2022**, la sociedad **CURTIEMBRE GILBERT SAS** con Nit. 901150408 – 2, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual:

- Por no dar un manejo adecuado a los olores generados en los procesos de curtido de pieles y el tratamiento de los efluentes del proceso de curtido en la planta de tratamiento de agua residual - PTAR, ya que, aunque cuenta con un sistema de extracción cuyo ducto de desfogue posee la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones no cuenta con dispositivos ni sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones de olores generadas.
- Por no tramitar el permiso de emisiones atmosféricas establecido para las actividades generadoras de olores ofensivos, que genera la sociedad.
- Por no presentar el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), requerido por medio de la Resolución 01120 del 08 de junio de 2020.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTIEMBRE GILBERT SAS** con Nit. 901150408 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTIEMBRE GILBERT SAS** con Nit. 901150408 – 2, ubicada en la carrera 17 A No. 58 A - 15 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CURTIEMBRE GILBERT SAS** con Nit. 901150408 – 2, en la carrera 17 A No. 58 A - 15 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 14492 de 17 de noviembre de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2407** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO      CPS:      CONTRATO 20230615 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      23/08/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      24/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      30/08/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**